



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-004-2018-00333-02
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO (En representación de HERNANDO PORRAS ROSA)
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia datada 9 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se concedió el amparo de tutela.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

La señora **ROSA MARÍA VERGARA HERNÁNDEZ**, actuando en calidad de Defensora del Pueblo, Regional Sucre, en representación del señor **HERNANDO PORRAS ROSA**, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, con el fin de que se ordene a dicha entidad, dé una respuesta clara, de fondo y precisa a la solicitud realizada por dicha Defensoría, valorando las pruebas aportadas a efectos de corregir la fecha del desplazamiento que tuvo en cuenta dicho ente, en el trámite de la actuación administrativa.

¹ Folio 2 del cuaderno de primera instancia.

Así mismo, solicita la parte accionante que se ordene a la UARIV, que una vez haga la corrección y/o modificación de la fecha del desplazamiento, proceda de inmediato a valorar la respectiva declaración e incluya en el Registro Único de Víctimas al señor Hernando Porras Rosa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado sufrido en el año 1991, en la Finca las Flores, ubicada en el Municipio de Cereté - Córdoba.

1.2.- Hechos²:

El señor Hernando Porras Rosa, declaró en la Defensoría del Pueblo el día 7 de junio de 2016, por el hecho de desplazamiento forzado del que fue víctima en el año 1991.

Por error involuntario de la profesional que atendió su declaración, se digitó como año de desplazamiento el de 1981; por lo que la Profesional Especializada, Grado 17, Doctora Ana Ojeda Pérez, el 20 de julio de 2017 envió una comunicación dirigida a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, solicitándole la respectiva corrección de la fecha de ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Señala la accionante, que la Unidad de Víctimas, no le ha dado el trámite de verificación de pruebas a la referida solicitud, porque considera que no existe dicho error involuntario, situación que ha ocasionado un gran perjuicio al señor Porras Rosa, debido a que no ha sido incluido en el Registro Único de Víctimas.

Por lo anterior, la Defensora del Pueblo – Regional Sucre, manifiesta, que el día 6 de marzo de 2018 radicó petición ante la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando la corrección de la fecha de desplazamiento.

² Folios 1 - 2 del cuaderno de primera instancia.

La entidad, mediante Oficio No. 20187202346821, solicitó una documentación para iniciar el trámite pertinente, la cual fue enviada de inmediato; no obstante, la entidad no dio una respuesta a la aludida solicitud, por lo que el interesado radicó requerimiento en tal sentido.

Posteriormente, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Oficio No. 201872012237911 del 18 de julio de 2018, informa el estado del usuario en el RUV de No Inclusión por la fecha del desplazamiento, sin tener en cuenta, dice la accionante, el error involuntario de la profesional que recepcionó la declaración del señor Hernando Porras Rosa.

Debido a lo anterior, agrega la accionante, se le manifestó a la entidad demandada, que la respuesta no era coherente con la solicitud; sin embargo, mediante Oficio No. 21872014126091 de agosto 16 de 2018, la accionada comunicó que ya se dio respuesta de fondo a lo requerido.

Refiere la parte actora, que la Unidad de Víctimas no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes realizadas por la Defensoría del Pueblo, para que se ordene la modificación, corrección o rectificación de la fecha de desplazamiento real del señor Hernando Porras Rosa, ya que las pruebas aportadas indican que el hecho sucedió en el año 1981 y no en el año 1991, como erróneamente quedó en la declaración.

1.3. Contestación de la acción³.

La entidad accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, rindió el informe solicitado, indicando que el señor Hernando Porras Rosa no cumple con la condición de víctima y no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

³ Folios 22 – 25 del cuaderno de primera instancia.

Señala, que no fue posible valorar el hecho victimizante, toda vez que el mismo ocurrió en fecha anterior al 1º de enero de 1985. Posteriormente, el accionante informa que la fecha suministrada en la declaración era incorrecta, debido a un error de digitación de la funcionaria que la tomó; sin embargo, al revisar dicha declaración se evidencia que el aludido error se repitió a lo largo de todo el escrito de declaración, circunstancia que no puede tomarse como un error de digitación, para proceder a cambiar la fecha en el registro de víctimas.

Aclara, que al accionante se le ha suministrado esa información en repetidas ocasiones, como se evidencia en las comunicaciones adjuntas.

Señala que el señor Hernando Porras, no es la primera vez que acude a la acción de tutela con la misma pretensión y hechos, aun cuando la Unidad ya se ha manifestado sobre su inclusión por el hecho del desplazamiento forzado y el actor tiene pleno conocimiento de su respuesta.

Anota, que la aludida acción fue tramitada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, mediante el proceso radicado No. 2018-040, por lo que considera que el accionante incurrió en la figura de la temeridad, al presentar la misma tutela sin motivo que lo justifique.

Por lo anterior, solicita la entidad accionada que se niegue la tutela, en razón a que la Unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

De igual forma, solicita se prevenga al accionante para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conducta temeraria, abusando del derecho de acceso a la justicia, al presentar diversas demandas con el mismo fundamento fáctico y jurídico.

1.4.- La providencia recurrida⁴.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 9 de octubre de 2018, tutela el derecho de petición de la señora Rosa María Vergara Hernández (sic) y en consecuencia, condena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a que dé respuesta de fondo, clara, concreta, eficaz y detallada a la solicitud radicada el 6 de marzo de 2018.

Como fundamento de su decisión, considera el A-quo, que las pruebas aportadas por la entidad accionada no son suficientes para demostrar haber cumplido con la petición, toda vez, que al analizar sus respuestas, no se encuentra que se haya realizado un estudio de todas las pruebas y alegatos, como son el hecho de haber declarado el funcionario que diligenció el formulario sobre la existencia de un error en la transcripción o el oficio enviado a la entidad accionada, donde se manifiesta que el señor Hernando Ramón Porras Rosa, adquirió el predio "Las Flores" en el año 1984, predio del cual fue desplazado.

Teniendo en cuenta esta secuencia de hechos, el Juez considera que la UARIV, debe hacer un estudio más detallado, valorando las pruebas aportadas en el trámite administrativo y no limitarse a lo consignado en la declaración, situación que debe ser estudiada para esclarecer y dar una respuesta de fondo a la respectiva solicitud.

1.5.- La impugnación⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad accionada la impugna, con el fin de que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Argumenta, que no es procedente acceder a la petición del accionante, de aclaración o modificación de la información suministrada en la declaración, toda vez, que la fecha indicada (1981), no corresponde a un

⁴ Folios 31 - 37 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Folios 44 – 47 del cuaderno de primera instancia.

error de digitación, teniendo en cuenta que se encuentra la misma fecha en toda la información suministrada por el declarante y que adicionalmente, la declaración está determinada por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad del juramento realiza la persona que declara, basada en los factores de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante.

Así mismo, precisa, que la declaración es firmada por quien declara los hechos, a fin de que verifique la información suministrada por él, la cual será valorada en atención al procedimiento establecido en el Decreto 1084 de 2015.

Por otro lado, reitera que el accionante interpuso tutela por los mismos hechos aquí tutelados y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, profirió sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual, concedió el amparo deprecado. Dicha sentencia, se encuentra ejecutoriada, por lo que existe cosa juzgada.

También señala, que en el presente asunto se configura un hecho superado, en tanto, dio una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado.

1.6.- Trámite en segunda instancia

Mediante auto del 18 de octubre de 2018⁶, se admitió la impugnación contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia: El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

⁶ Folio 4 del cuaderno de segunda instancia

2.2.-Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar: ¿La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, al negarse a atender la solicitud de corrección de la fecha del hecho victimizante del desplazamiento forzado?

2.3.- Análisis de la Sala

2.3.1. Procedencia de la acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, al referirse a la acción de tutela, lo hace asignándole un carácter subsidiario ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa judicial. Dispone la norma en comento:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)
(Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios

será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores normas, la Corte Constitucional ha indicado que por regla general, la acción de tutela solo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ya que, dado su carácter subsidiario, no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico⁷.

No obstante, también ha precisado que esta regla tiene dos excepciones: (i) cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo, ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales, presuntamente conculcados o amenazados⁸.

De otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁹, al menos por las siguientes razones:

"(i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran¹⁰.

(ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada¹¹.

(iii) Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión (Sentencia T-192 de 2010)."¹²

⁷ Ver sentencias T-099 de 2008, T-1268 de 2005, entre otras.

⁸ Sentencias T-180 de 2009, T-989 de 2008, entre otras.

⁹ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

¹⁰ Ver entre otras las sentencias T-192 de 2010; T-319 de 2009.

¹¹ Ver sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009, entre otras.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-463 de 2010.

En esta misma línea, tan Alta Corporación ha manifestado, que tratándose de este grupo de personas, resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho exigir, para hacer uso del mecanismo de tutela, el previo agotamiento de acciones y recursos ante la jurisdicción ordinaria¹³.

2.3.2. Derecho de Petición.

En lo que concierne al **Derecho de Petición**, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

A su vez, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, con el dinamismo de juicios constitucionales, conservándose la regla general de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días-).

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** *ser pronta y oportuna;* **(ii)** *resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;* **(iii)** *y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.*

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-517 de 2014.

En el evento que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental¹⁴.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado¹⁵, señalando:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

¹⁵ Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹⁶, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia¹⁷, la Corte Constitucional ha precisado, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser

¹⁶ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

¹⁷ Sentencia T-970 de 2014, por ejemplo.

cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹⁸. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues, ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto, para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹⁹.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*²⁰. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional, ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del Juez constitucional, no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas²¹ y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones²². De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela, deben procurar por la vigencia

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

²⁰ Sentencia T-168 de 2008.

²¹ Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.

²² García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

subjettiva y objetiua de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce, cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²³ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”²⁴*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante, a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia²⁵.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de

²³ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resoluiua de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003²³, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

²⁴ Sentencia SU-540 de 2007.

²⁵ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes²⁶. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{27”}²⁸. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.*

3.3.3. Temeridad.

Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales, consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante

²⁶ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *“a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”*.

²⁷ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

²⁸ Sentencia T-970 de 2014.

ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad", consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."²⁹ En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte³⁰ como aquella que supone una "actitud torticera",³¹ que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa",³² que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción",³³ o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".³⁴

Por lo tanto, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva, que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al Juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones; en la sentencia citada anteriormente, la Corte precisó que una declaración de temeridad, requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso. La Corte expresó:

²⁹ Sentencia T-327 de 1993 MP. Antonio Barrera Carbonell.

³⁰ Cfr. Sentencia T-655 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

³¹ Sentencia T-149 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³² Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

³³ Sentencia T-443 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero.

³⁴ Sentencia T-001 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

*"(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, **la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.**"³⁵*
(Negrillas fuera de texto).

Ahora, al hacerse el análisis minucioso que la Corte ha exigido en reiterados pronunciamientos, como el anteriormente citado, el Juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, *"siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones³⁶; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"³⁷; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"³⁸; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia³⁹"⁴⁰.*

La Corte también ha manifestado, que el Juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio, es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente y que deberá observar detenidamente, la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad, cuando mediante estrategias argumentales, se busque ocultar la

³⁵Cfr. Sentencia T-1215 del 11 de diciembre de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁶ Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁷ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁸ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁹ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴⁰ Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería.

identidad entre ellas. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación:

“(…) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico⁴¹” (Negrillas fuera de texto).

Sin embargo, en sentencia T-1103 de 2005 se reiteraron los parámetros ya fijados por la Corte, a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar⁴²:

“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que

⁴¹ Cfr. Sentencia T-1104 del 06 de noviembre de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴² Sentencia T-184 del 2 de marzo de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado⁴³ la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.”⁴⁴

En conclusión, la presentación de dos o más acciones de tutela, no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso, para inferir que se configura temeridad, razón por la cual, se debe entender esta figura como una alternativa procesal, con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues, ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe.

⁴³ Subrayado por fuera del texto legal.

⁴⁴ Sentencia T-169 del 2011. M. P. María Victoria Calle Correa.

2.4.- Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene, que la acción de tutela es presentada por la señora **ROSA ELVIRA RÍOS ANAYA**, actuando en calidad de Defensora del Pueblo, Regional Sucre, en representación del señor **HERNANDO PORRAS ROSA**, con el fin que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dé una respuesta clara, de fondo y precisa a la solicitud de corrección de la fecha del desplazamiento, valorando las pruebas aportadas; y luego proceda de inmediato a valorar la respectiva declaración, incluyendo al señor Porras Rosa, en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sufrido en el año 1991 en la Finca las Flores, ubicada en el Municipio de Cereté - Córdoba.

El A-quo, tutela el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia, ordena a la Unidad de Víctimas, que dé respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud radicada el 6 de marzo de 2018, en consideración a que la entidad debe hacer un estudio más detallado, valorando las pruebas aportadas en el trámite administrativo y no limitarse a lo consignado en la declaración, con el fin de esclarecer la situación estudiada y dar una respuesta de fondo a la respectiva solicitud.

La entidad accionada impugna la anterior decisión, en razón a que, argumenta, que no es procedente acceder a la petición del accionante, toda vez, que la fecha indicada (1981), no corresponde a un error de digitación, teniendo en cuenta que se encuentra la misma fecha en toda la información suministrada por el declarante.

Reitera, que el actor interpuso tutela por los mismos hechos y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, profirió sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual, concedió el amparo deprecado.

Y señala que en el presente asunto, se configura un hecho superado, en tanto, dio una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Ahora bien, una vez analizado el caso puesto a consideración, esta Sala considera que la decisión de primer grado debe ser **confirmada**, en atención a las siguientes razones:

En primer lugar y en lo que tiene que ver con el argumento de la entidad accionada, referente a que en este caso existe cosa juzgada, pues, el accionante interpuso la misma acción de tutela ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo; debe decirse, que tal manifestación no encuentra mayor sustento probatorio dentro del plenario, ya que las únicas pruebas al respecto se allegaron junto con la impugnación y se tratan de unas copias simples de unos oficios de notificación sobre un informe de tutela y de la transcripción de la parte resolutive de la sentencia, emitida por el referido ente judicial⁴⁵.

Siendo así, en criterio de la Sala, no es de recibo el argumento expuesto por la entidad accionada para predicarse temeridad o cosa juzgada en este caso, pues, de lo anotado no se extrae, que lo pedido ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, vía tutela, es lo mismo que se pretende en el presente asunto, *máxime*, si se advierte que el fallo del citado juzgado data de septiembre de 2017 y la parte actora hace alusión a peticiones y respuestas del año 2018.

En segundo lugar, se observa que en los hechos de la tutela, se manifiesta que el señor HERNANDO PORRAS ROSA declaró ser persona desplazada por la violencia, ante la Defensoría Regional de Sucre, el día 17 de junio de 2016.

Ante tal declaración la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, profirió el oficio de fecha 26 de octubre de 2016, en donde le informa al señor Hernando Ramón Porras Rosa, que iniciado el proceso de valoración de su solicitud, se identificó que el hecho victimizante declarado fue por daños ocurridos con antelación al 1º de enero de 1985,

⁴⁵ Ver archivos contenidos en el Cd obrante a folio 49 del cuaderno de primera instancia.

como consecuencia del conflicto armado interno, por lo cual no era procedente su solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, ya que el artículo 3 de la Ley 1448, establecía que se reconocían como víctimas, las que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.

Según escrito radicado en fecha 26 de julio de 2017⁴⁶, la Profesional Especializada Grado 17 de la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre, le informa a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, que por error involuntario, al momento de tomar la declaración del señor Porras Rosa, digitó erróneamente como año de desplazamiento 1981, cuando en realidad es 1991; por tal motivo le solicita, se rectifique la fecha del desplazamiento.

En la misma comunicación se indica, que el predio – finca Las Flores -, ubicado en la finca de Cereté, Córdoba, del cual salió desplazado el declarante, fue adquirido mediante Escritura Pública No. 575 del 9 de octubre de 1984 de la Notaría Única de Cereté, lo cual puede ser corroborado con el número de la matrícula inmobiliaria No. 143-12122.

Mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2017⁴⁷, la Directora de Registro y Gestión de la información le comunica a la Defensora del Pueblo, que al revisarse la declaración rendida por el señor Porras Rosa, se evidencia que en la narración de los hechos el declarante repite el año de desplazamiento (1981) dos veces y por tanto, no era procedente actualizar la fecha de ocurrencia, teniendo en cuenta su reiteración, lo que determina que no obedece a un error de digitación.

Por escrito de fecha 6 de marzo de 2018⁴⁸, la Defensora del Pueblo – Regional Sucre, se dirige a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, en la que se lee que le hace allegar los soportes que demuestran el desplazamiento, entre ellos, copias de la escritura

⁴⁶ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

⁴⁷ Folio 29 del cuaderno de primera instancia.

⁴⁸ Folio 5 del cuaderno de primera instancia.

pública No. 575 de octubre de 1984, certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 143-12122, levantamiento topográfico de la finca Las Flores.

En oficio de fecha 18 de julio de 2018⁴⁹, la entidad informa que en la declaración del señor Hernando Ramón Porras Rosa, se constata que el hecho victimizante ocurrió el 1º de septiembre de 1981, lo que significa que tiene derecho a la verdad, a las medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición como parte del conglomerado social.

En oficio de fecha 15 de agosto de 2018⁵⁰, la Directora de Registro y Gestión de la Información, le comunica a la Defensora del Pueblo Regional que la solicitud de modificación de la fecha de ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya fue atendida por la entidad, el 14 de octubre de 2017.

Atendiendo al anterior recuento, se colige, que los argumentos expuestos por la Unidad de Víctimas en los referidos oficios, como en el escrito impugnación, no son de recibo para justificar una respuesta concreta y de fondo a la petición de corrección de la fecha del desplazamiento, realizada por la Defensoría del Pueblo en favor del señor Hernando Porras Rosa, pues, la entidad accionada solo se limita a dar un pronunciamiento meramente formal, sin pronunciarse sobre la valoración de las pruebas arrojadas que justifican tal solicitud de corrección.

En efecto, el tema de la reiteración del año 1981 en la declaración del señor Porras Rosa, atiende a un aspecto meramente formal que deja de lado otros elementos de juicio, que pueden incidir en la decisión del trámite administrativo, partiendo de la real situación particular del hoy tutelante.

Del mismo modo debe precisarse, que el hecho que el señor Hernando Porras Rosa manifieste haberse desplazado por hechos provenientes de

⁴⁹ Folio 6 del cuaderno de primera instancia.

⁵⁰ Folios 7 y 27 del cuaderno de primera instancia.

grupos armados, implica por lo menos, tener la opción de que se verifique con mayor atención y cuidado su situación, con las pruebas a que se hace alusión en los escritos fechados 26 de julio de 2017⁵¹ y 6 de marzo de 2018⁵²; y no negársele la oportunidad de una eventual inclusión en el RUV, atendiendo a razones formales, que van en contra del fin mismo de la reparación a las víctimas por desplazamiento.

Así las cosas, para la Sala, procede el amparo requerido, advirtiéndose la necesidad que el ente demandado verifique la información suministrada por la parte accionante y solo después de ello, tome una determinación frente a lo pedido, protegiendo la buena fe que la acompaña.

En ese orden de ideas, esta Sala es del concepto que la decisión de primera instancia, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de 9 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁵¹ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

⁵² Folio 5 del cuaderno de primera instancia.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0159/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA